

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0907/2023** relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III, 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, 6 fracción IV y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que Agentes de Investigación Criminal lo detuvieron sin mostrar alguna identificación o alguna orden de aprehensión.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Centro de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	CEPRERESO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Investigaciones de la FGE.	DGI
Agente(s) de Investigación Criminal de la FGE.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso, se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que fue detenido por dos personas, quienes lo esposaron, no se identificaron, sólo le mostraron sus placas de policía, sin explicación ni mostrar alguna orden lo subieron a un vehículo, lo llevaron a las oficinas de prevención, lo bajaron para que las personas lo vieran, hicieron trámites y luego lo llevaron al CEPRESO.³

Al respecto, el DGI en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que AIC-01 y AIC-02, cumplieron una orden de aprehensión contra el quejoso (emitida por una Jueza de Control del Juzgado de Oralidad Penal de León, Guanajuato), el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.⁴

Por su parte, AIC-01 ante personal de esta PRODHG, expuso que, junto con AIC-02, llegó al domicilio del quejoso, quien no se encontraba, retirándose y volviendo al paso de unas horas; posteriormente, estando afuera del domicilio, llegó el quejoso; por lo cual, AIC-01 se acercó e identificó con él, le informó que tenía una orden de aprehensión y tenía que presentarlo con el juez, lo llevó al vehículo en el que se encontraban (Kia Forte color plata), y lo dejó con AIC-02. Señaló que tocó en el domicilio del quejoso, atendiendo el llamado los padres y un hermano, a quienes les comunicó que el quejoso los tenía que acompañar porque tenía una orden de aprehensión. Dijo que posteriormente trasladaron al quejoso a prevención social.⁵

En tanto, AIC-02 expuso ante personal de esta PRODHG que tenía presente la detención, señalando que fue al medio día con AIC-01 al domicilio del quejoso y, después de tocar a la puerta, los atendió un hombre, se identificaron como AIC, preguntaron por el quejoso y les dijeron que no se encontraba por lo que decidieron esperar frente a la casa en el vehículo que llevaban. Señaló que, después de 15 quince o 20 veinte minutos llegó un vehículo del cual se

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2.

⁴ Foja 11.

⁵ Foja 19.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

bajó un hombre, se acercaron, se identificaron, le dijeron los motivos de su vista, le mostraron la orden de aprehensión y sus placas de identificación; posteriormente, el quejoso les pidió ingresar sus herramientas a su domicilio, por lo que tocaron en la casa, saliendo nuevamente el hombre que los atendió y una mujer que dijo ser madre del quejoso. Dijo que aseguraron al quejoso, lo abordaron al vehículo y lo trasladaron a prevención social.⁶

Así, obran en el expediente copias autenticadas de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso y documentos relacionados con su detención.⁷

También, obran en el expediente, dos impresiones de fotografías a color y dos videograbaciones del día de la detención del quejoso; así como, una impresión del registro nacional de detenciones relativa a éste.⁸

En cuanto al punto de queja relativo a que los AIC bajaron al quejoso en el edificio de prevención social para que la gente lo viera, AIC-01 y AIC-02, indicaron que el edificio donde se le realizó el examen médico, no está en el mismo lugar donde hicieron los trámites administrativos, por lo que en el trayecto la gente lo veía, siendo esto ajeno a los AIC; razón por la cual no se emite recomendación.

Por otra parte, de las imágenes incorporadas del día de la detención,⁹ en la primera se advierte una sola persona con aparente pantalón de mezclilla, calzado oscuro y una chamarra color oscura en la parte superior del cuerpo, se ve parado sobre la banqueta con la mirada hacia la pared.

En la segunda se aprecia a una persona con playera de manga larga en color claro, con pantalón al parecer de mezclilla y calzado negro, con las manos hacia la espalda, detrás de él, una persona masculina de playera de manga corta oscura con una franja blanca en las mangas, pantalón color oscuro y calzado oscuro con suela blanca, quien sujeta al hombre de camisa blanca por la parte de la espalda.

También, en las videograbaciones que obran en el expediente del día de la detención, identificadas como grabación 1¹⁰ y 2¹¹ en las cuales aparecen las personas descritas previamente, así como se observa, entre otras cosas, lo siguiente:

- De acuerdo al horario de la grabación 1, el quejoso llegó al domicilio donde se llevó a cabo la detención aproximadamente a las 13:45:52 horas del 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, sin que haya algún automóvil frente a dicho lugar.

⁶ Foja 26.

⁷ Foja 33.

⁸ Fojas 4 a 6.

⁹ Foja 4.

¹⁰ WhatsApp video 2023-05-09 at 09:23:15 (1).

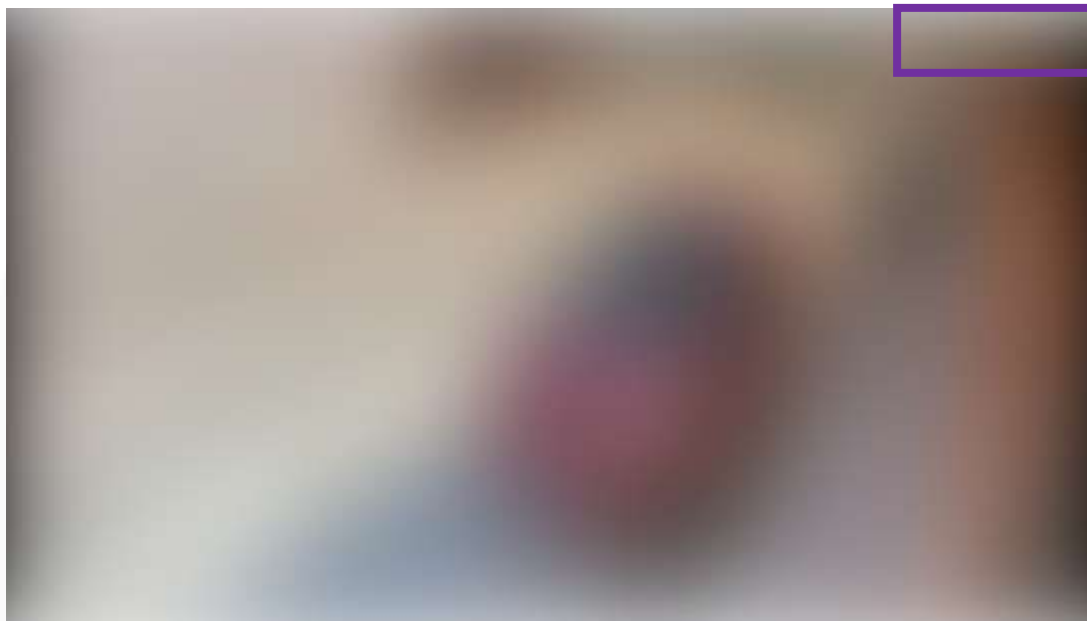
¹¹ WhatsApp video 2023-05-09 at 09:23:15.



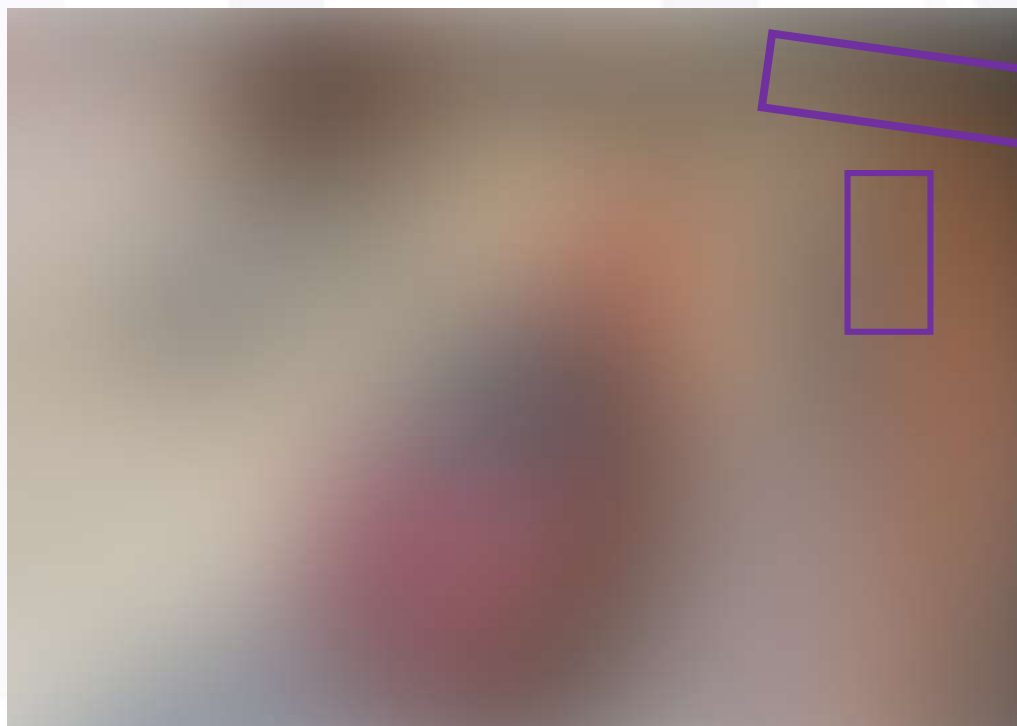


PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.



- Aproximadamente a las 13:46:22 horas, se estacionó un vehículo marca Kia color plata, con placas de circulación particulares, sin logotipo, calcomanía, o insigia que lo identifique como de la FGE. Al mismo tiempo se acerca hacia el quejoso, caminando por la banqueta, una de las personas que realizan la detención, el cual ya fue descrito con anterioridad.



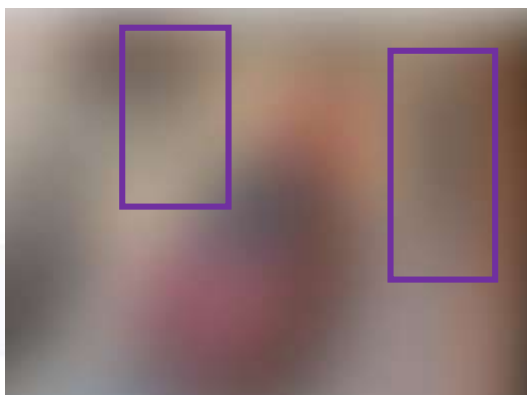
- Momento en que la persona que llegó caminando se acerca al quejoso y del vehículo color plata que llegó al lugar, baja el otro hombre.



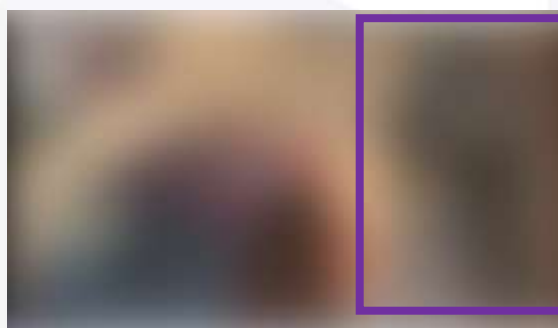


PRODHG

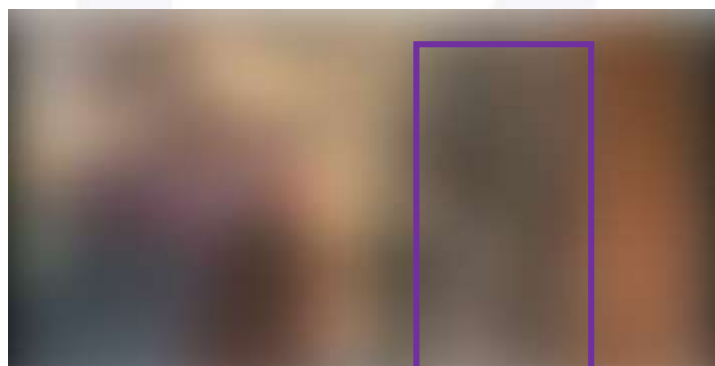
Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.



- Momento en el que la persona que baja del vehículo se acerca hacia el quejoso y el otro hombre que llegó caminando. Se observa que ninguno de ellos llevaba algún documento en sus manos.



- Momento en el que el hombre que bajó del vehículo Kia color plata, se pone detrás del quejoso y la otra persona que llegó caminando, frente al quejoso.



- El quejoso caminó unos pasos y los dos hombres lo detienen, le dan vuelta para empezar a caminar hacia el carro Kia color plata que estacionaron enfrente, la persona de la camiseta con franjas blancas en las mangas, toca al quejoso de su hombro izquierdo y con otra mano en la espalda del quejoso.





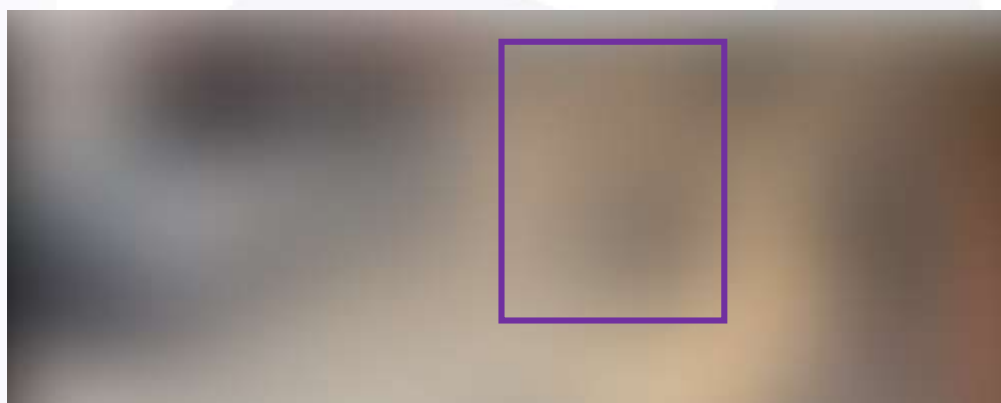
PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

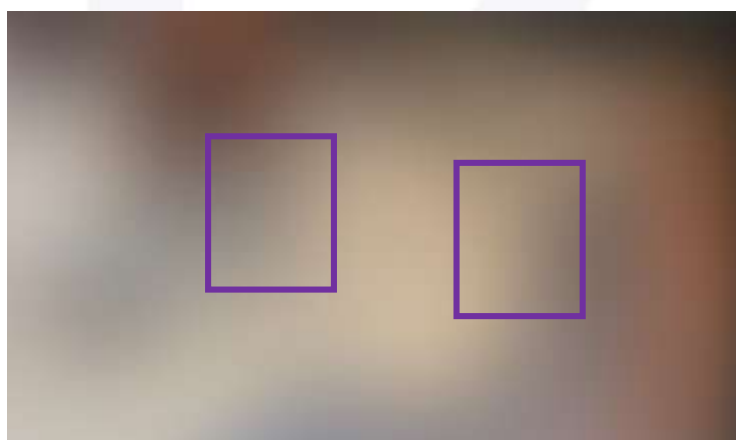
- Del análisis de la videograbación 2, se obtiene lo siguiente: Momento en que dirigen al quejoso hacia el vehículo Kia color plata.



- La detención del quejoso se realizó por dos hombres, que no portaban uniforme de la FGE, como tampoco se observa algún distintivo que permita identificarlos en esos momentos, como AIC.



- Momento en el que suben al quejoso al vehículo Kia color plata, la persona de vestimenta oscura se queda con él, mientras que la otra persona regresa hacia el lugar donde lo detuvieron.



Bajo ese contexto, de las videograbaciones, así como, lo expuesto por AIC-01 y AIC-02, ante personal de esta PRODHG se destaca lo siguiente:

- AIC-01 dijo que preguntaron por el quejoso en un domicilio y, como no estaba, regresaron al cabo de unas horas, como a las 16:00 dieciséis horas;¹² mientras que

¹² Foja 19.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

AIC-02 dijo que, como no estaba el quejoso, decidieron esperar frente al domicilio y unos 15 quince o 20 veinte minutos después llegó.¹³

- El horario en que fue detenido el quejoso, es antes de las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, y no como a las 16:00 dieciséis horas como señaló AIC-01.
- De las videograbaciones se desprende que el vehículo Kia color plata se estacionó frente al domicilio donde detienen al quejoso momentos después de que éste llegó.

De lo anterior, se corrobora lo expuesto por el quejoso, respecto a que no le mostraron ninguna orden de aprehensión, que fue esposado y detenido para posteriormente trasladarlo al CEPRESO, tal y como se desprende de las documentales aportadas por la autoridad en formato digital y de las videograbaciones analizadas.

Por lo expuesto, AIC-01 y AIC-02, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 y 16 de la Constitución General, así como lo señalado en los artículos 2, 8, 10 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁴ 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁵ 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁶ y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01 y AIC-02, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, en perjuicio de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

¹³ Foja 26.

¹⁴ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁵ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁶ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁷ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01 y AIC-02, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas del derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación y se remita una copia de la resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

